



Resolución No. CSJBOR24-899
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00508

Solicitante: Edgardo Antonio Gómez Torres

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300920200055800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de julio de 2024 el abogado Edgardo Antonio Gómez Torres, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200055800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un requerimiento realizado por el perito y de resolver la solicitud de pérdida de competencia presentada el 10 de abril de la presente anualidad.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-725 del 10 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200055800.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, hicieron un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso. Con Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

relación a lo alegado por el quejoso, manifestaron que es cierto que el perito en documentología dio respuesta en el mes de octubre de 2022 y que ninguno de los apoderados de las partes presentó solicitudes consistentes en dar inicio o continuar con el trámite de tacha de falsedad. Que bajo ese entendido, no le correspondía *“en principio a este despacho o a secretaría dar el impulso debido al proceso, pues entre otras cosas, la carga del juzgado es significativamente alta, por demás que la carga de la etapa procesal subsiguiente provenía en principio de las partes”*.

Que por auto del 12 de julio de 2024, se procedió a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó la toma de muestras escriturales al Laboratorio

de Documentología Forense de la Seccional de Investigación de la Metropolitana de Cartagena y se resolvió mantener la competencia en cabeza de este juzgado.

Por otro lado, indicaron que si *“en gracia de discusión, si la parte demandante considera que existe mora en el pronunciamiento por parte del despacho, al no manifestarle que debe cumplir con su carga procesal, me permito manifestar que, teniendo presente la carga laboral, no se ha incurrido en mora o vulneración de derecho”*.

Finalmente, se solicita el archivo del presente trámite, debido a que consideran que las actuaciones desplegadas por el juzgado se encuentran ajustadas a derecho.

1.4 Explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ24-757 del 17 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitaron al doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad el servidor judicial allegó las explicaciones. Indicó que al momento de posesionarse en el cargo el 1° de septiembre de 2022 no se realizó una entrega formal del puesto de trabajo ni recibió un inventario de procesos. Que además de las labores secretariales, le corresponde realizar trámites administrativos, elaborar proyectos de sentencias y brindar acompañamiento al juez en las audiencias.

Que ha evacuado los diferentes asuntos de la manera más célere posible, para disminuir los tiempos de respuesta y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los usuarios de la justicia.

Que con el ingreso del actual juez, en julio 2023, se inició un proceso de reestructuración y reorganización del estante digital (OneDrive) el cual estuvo a su cargo y responsabilidad, pues no se encontraba clasificado conforme a la información

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

requerida en SIERJU, así como tampoco existía relación o carpeta de procesos terminados o archivados.

Con relación al proceso objeto de la vigilancia judicial, informó que el primer trámite surtido por la secretaría consistió en la remisión del oficio al laboratorio de Documentología de la Seccional de Investigación Criminal MECAR, para la realización de la prueba grafológica, la cual había sido ordenada mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022; es decir, antes de su ingreso al juzgado.

Reiteró que ninguno de los apoderados de las partes presentó solicitudes de dar impulso al proceso, ni de continuar con el trámite de tacha de falsedad con relación a la práctica de las pruebas grafológicas de los documentos suscritos y objeto de tacha sino hasta el mes de diciembre de 2023, sin insistir en ella. Así las cosas, precisó que el proceso estuvo inactivo más de un año sin que se solicitara trámite alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgardo Antonio Gómez Torres, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Edgardo Antonio Gómez Torres, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200055800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un requerimiento realizado por el perito y de resolver la solicitud de pérdida de competencia presentada el 10 de abril de la presente anualidad.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, manifestaron que por auto del 12 de julio de 2024 se procedió a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó la toma de muestras escriturales al Laboratorio de Documentología Forense de la Seccional de Investigación de la Policía Metropolitana de Cartagena y se resolvió mantener la competencia del juzgado.

Por su parte, el secretario, en instancia de explicaciones, argumentó que ninguno de los apoderados de las partes presentó solicitudes de dar impulso al proceso ni de continuar con el trámite de tacha de falsedad con relación a la práctica de las pruebas grafológicas de los documentos suscritos y objeto de tacha, sino hasta el mes de diciembre de 2023,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sin insistir en ella. Así las cosas, precisó que el proceso estuvo inactivo más de un año sin que se solicitara trámite alguno.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Respuesta allegada por el perito grafólogo	24/10/2022
2	Solicitud promovida por la parte demandada consistente en el decreto de la muestra escritural sugerida por el perito en documentología	01/12/2023
3	Solicitud de pérdida de competencia allegada por el apoderado de la parte demandada	10/04/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/07/2024
5	Ingreso al despacho	12/07/2024
6	Auto mediante el cual se dejó sin efecto la providencia adiada el 26 de julio de 2021, se ordenó la toma de muestra escritural y se resolvió mantener la competencia del juzgado	12/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y lo contenido en el expediente, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre un requerimiento realizado por el perito y de resolver la solicitud de pérdida de competencia presentada el 10 de abril de la presente anualidad.

Según el informe de verificación rendido por los servidores judiciales involucrados, el 12 de julio de 2024 se prefirió auto en el que se tramitó lo solicitado por el quejoso; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que ocurrió el 10 de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el juez, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 12 de julio de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se resolvió lo pertinente; esto, dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del titular del despacho, será del caso ordenar el archivo de la presente actuación respecto de este.

En cuanto a las actuaciones secretariales, si bien los servidores judiciales manifestaron que, en principio, al despacho y a la secretaría no le correspondía dar el impulso al proceso respecto de la respuesta allegada por el perito en el mes de octubre de 2022, se advierte que el 1° de diciembre de 2023 la parte demandada solicitó el decreto de la prueba pericial sugerida por grafólogo, memorial que pasó al despacho el 12 de julio de 2024, esto es, 132 días hábiles después. Así mismo, se encuentra que entre la presentación de la solicitud de pérdida de competencia el 10 de abril de 2024 y su ingreso al despacho el 12 de julio de 2024, transcurrieron 60 días hábiles.

Así las cosas, se advierte que los términos en los que se adelantaron los trámites secretariales exceden el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado en instancia de explicaciones por el secretario, con relación a que al momento de posesionarse en el cargo no se realizó una entrega formal del puesto de trabajo ni recibió un inventario de procesos y que, además de las labores secretariales le corresponde realizar trámites administrativos, elaborar proyectos de sentencias y brindar acompañamiento al juez en las audiencias. Conforme lo expuesto, esta Corporación procedió a verificar las actuaciones publicadas por la secretaría en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial y, se advirtió que en el primer semestre del año en curso publicó 84 estados y 17 fijaciones en lista.

Así las cosas, se observa que en los 132 días hábiles transcurridos entre la recepción de la solicitud de decreto de prueba y el ingreso al despacho, la secretaría realizó diversas actuaciones, que evidencian falta de desidia en su actuar; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación, comoquiera que, además, al verificar la información estadística de la agencia judicial se advirtió que para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final que asciende 753 procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en casos similares en los que este Consejo Seccional ordenó la compulsión de copias con destino a dicha Corporación, en las que ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgardo Antonio Gómez Torres, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920200055800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. IELG/MFLH